



MINISTERIO DE HACIENDA

San Salvador, 7 de marzo de 2024.

Hora: 14:13
Recibido el: 8 MAR 2024
Por:

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones de la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta**; la cual tiene por objeto incentivar la inversión nacional y extranjera, esencialmente en el sector financiero, ya que existen movimientos de capitales a nivel internacional, con destinatarios ubicados en el país, que soportan diversas cargas administrativas y tributarias, que vuelven elevado el costo para el ingreso de dichos montos para quien los recibe, lo que implica un desincentivo para la inversión nacional y extranjera, especialmente en el referido sector financiero, por lo que se hace necesario introducir una reforma a dicha ley, por medio de la cual se incorporen estos movimientos de dinero y sus productos o utilidades dentro de los réditos excluidos del concepto de renta; así mismo se vuelve necesario incorporar otras regulaciones orientadas a garantizar la realización de verificaciones impositivas, consistentes en la adición de una serie de modificaciones que traen aparejadas medidas de control fiscal, para evitar mecanismos de elusión o evasión impositiva.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO,
Viceministro de Hacienda,
Encargado del Despacho.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 7 de marzo de 2024.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta**; la cual tiene por objeto incentivar la inversión nacional y extranjera, esencialmente en el sector financiero, ya que existen movimientos de capitales a nivel internacional, con destinatarios ubicados en el país, que soportan diversas cargas administrativas y tributarias, que vuelven elevado el costo para el ingreso de dichos montos para quien los recibe, lo que implica un desincentivo para la inversión nacional y extranjera, especialmente en el referido sector financiero, por lo que se hace necesario introducir una reforma a dicha ley, por medio de la cual se incorporen estos movimientos de dinero y sus productos o utilidades dentro de los réditos excluidos del concepto de renta; así mismo se vuelve necesario incorporar otras regulaciones orientadas a garantizar la realización de verificaciones impositivas, consistentes en la adición de una serie de modificaciones que traen aparejadas medidas de control fiscal, para evitar mecanismos de elusión o evasión impositiva; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
JERSON ROGELIO POSADA MOLINA
MINISTRO DE HACIENDA
E.S.D.O.

DECRETO No.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, del 21 de diciembre del citado año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta;
- II. Que en el artículo 3 del referido cuerpo legal, se declaran determinados productos o utilidades en calidad de excluidos del concepto de renta, es decir, que no constituyen rentas para los efectos de gravarlas con el impuesto que regula dicha Ley;
- III. Que existen movimientos de capitales a nivel internacional, con destinatarios ubicados en el país, que soportan diversas cargas administrativas y tributarias, que vuelven elevado el costo para el ingreso de dichos montos para quien los recibe; lo que implica un desincentivo para la inversión nacional y extranjera, especialmente para el sector financiero;
- IV. Que en atención a lo anterior, se hace necesario introducir una reforma al artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por medio de la cual se incorporen estos movimientos de dinero y sus productos o utilidades dentro de los réditos excluidos del concepto de renta;
- V. Que así mismo, con la introducción de la reforma al Art. 3 ya referida, se vuelve necesario incorporar otras regulaciones orientadas a garantizar la realización de verificaciones impositivas, consistentes en la adición de una serie de modificaciones que traen aparejadas medidas de control fiscal, para evitar mecanismos de elusión o evasión impositiva.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 1.- Modifíquese el epígrafe del artículo 3 e incorpórese a continuación del inciso final del mismo, un numeral 4), de la siguiente manera:

“Rentas de capital, productos o utilidades excluidos del concepto de renta”

“4) Todos los valores que se reciban en cualquier concepto, obtenidos en el exterior o cualquier movimiento de capital, remuneración o emolumento, en dinero o especie, generado o no por la inversión de capital nacional o extranjero, que sean nominalmente obtenidas o percibidas por personas naturales, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, domiciliados o no en el país, proveniente de cualquier clase de fuente en el exterior, que incluya pero que no se limite a:

- a) Obtención de créditos,
- b) Fondos en custodia,
- c) Repatriación de capital por depósitos en instituciones financieras del exterior,
- d) Repatriación de capitales invertidos en el extranjero,
- e) Rentas que provengan de la inversión de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y aquellas provenientes de participaciones sociales,
- f) Rentas, incluyendo intereses, que provengan del otorgamiento de créditos o financiamientos,
- g) Remesas Familiares,
- h) Fondos para capital de trabajo,
- i) Fondos para invertir en cualquier clase de instrumentos financieros colocados en el país, y
- j) Otras formas similares de ingreso de dinero al país.

La exclusión contenida en el numeral anterior, será aplicable también para todos los sujetos pasivos que estén bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Excepcionalmente, se entenderán como rentas gravadas los valores que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en los conceptos establecidos en los artículos 14-A y 27 de esta Ley, únicamente cuando sean obtenidos por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada de conformidad con lo establecido en los artículos 3-A, 3-B y 3-C de la presente Ley.

Art. 2.- Intercálense entre los artículos 3 y 4, los artículos 3-A, 3-B y 3-C de la siguiente manera:

“ENTIDAD CALIFICADA

Art. 3-A.- Se entiende por entidad calificada aquellos contribuyentes que posean una adecuada sustancia económica en territorio salvadoreño, durante el periodo o ejercicio de imposición respectivo. La determinación de entidad calificada se realizará respecto de cada renta gravada que provenga de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, obtenida de los conceptos establecidos en los artículos 14-A y 27 de la presente Ley.”

“VALORACIÓN DE ADECUADA SUSTANCIA ECONÓMICA

Art. 3-B.-Se considerará que existe una adecuada sustancia económica para aquellas entidades multinacionales que cumplan con las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) Emplea talento humano acorde en número, calificación y remuneración para administrar los activos de inversión y cuenta con recursos o infraestructura adecuados para el desarrollo de esta actividad en territorio nacional.
- b) Toma las decisiones estratégicas necesarias y soporta los riesgos en territorio nacional.
- c) Incurre en gastos y costos en relación con la adquisición, tenencias o enajenación, según sea el caso, deducible en el territorio nacional.

A los efectos de lo indicado en los literales a) y b) anteriores, se entenderá que se posee una adecuada sustancia económica, aun cuando la actividad sea desarrollada por otras partes en territorio salvadoreño y bajo la adecuada supervisión por parte de la entidad en el territorio nacional.

Para estos efectos, se requerirá que, para el desempeño de la actividad respectiva, cuando se trate de servicios, los proveedores deberán emplear el talento humano acorde a los servicios prestados, tanto en número, calificación y remuneración; y, en caso de prestar éstos a múltiples destinatarios, no exista superposición de recursos afectados a estos. Adicionalmente, deberán contar con los recursos materiales o la infraestructura adecuada e incurrir en gastos y costos idóneos para el desarrollo de la actividad.

Será condición necesaria, que el prestador de servicios cuente con la documentación de respaldo que detalle los servicios prestados y el personal empleado para dichos servicios.

Los contribuyentes cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades, locales y/o extranjeras, serán consideradas entidades calificadas, aunque no cumplan con lo dispuesto en los literales b) y c) anteriores. A estos efectos, se entenderán como tales aquellas entidades cuya actividad principal sea la adquisición, conservación y traspasos no habituales de dichas participaciones, sin realizar otra actividad lucrativa o de inversión sustancial distinta de las participaciones que adquiera sobre otras personas jurídicas. Tampoco serán de aplicación dichos requisitos para entidades cuya actividad sea adquirir y/o mantener o traspasar, en forma no habitual, bienes inmuebles.”

“PERTENENCIA A GRUPO MULTINACIONAL

Art. 3-C.- Por grupo multinacional deberá entenderse un grupo de dos o más personas jurídicas consideradas como sujetos relacionados residentes en diferentes jurisdicciones, incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes.

Se considerará que una entidad integra un grupo multinacional, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo a efectos de su presentación, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicados en la jurisdicción de la entidad controlante final del grupo, o hubiera correspondido incluirla si la entidad estuviera obligada a preparar tales estados; o debiera incluirse en ellos, si los títulos de participación en dicha entidad estuvieran registrados en un mercado público de valores.

b) Que, configurándose las hipótesis de inclusión, establecidas en el párrafo anterior, se encuentre excluida de los estados financieros consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia

Los establecimientos permanentes de las entidades comprendidas en los literales a) y b) serán considerados integrantes del grupo multinacional en todos los casos.

A efectos de acreditar la condición de entidad calificada en relación con un periodo o ejercicio fiscal, los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional y reciban rentas de los conceptos descritos en el artículo 14-A y 27 de bienes o derechos ubicados en el exterior deberán presentar, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una declaración informativa anual, por los medios en que la Administración Tributaria establezca y dentro del plazo indicado en el artículo 48 de la presente Ley. La Dirección General de Impuestos Internos mantendrá un registro de este tipo de entidades, a efectos de poder controlar que cumplan con los requisitos de sustancia.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 14-A, quedando de la siguiente manera:

“RENTAS PROVENIENTES DE TÍTULOS VALORES

Art. 14-A.- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural domiciliada, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estarán gravadas con el impuesto establecido en esta Ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

El impuesto se pagará en el mismo plazo en que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de las rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas:

- a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la bolsa de valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en bolsa;
- b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios ponderados, dividiendo la sumatoria de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquirido, aunque sólo se enajene una parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie; y,
- c) Si el resultado fuere positivo constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada.

Las reglas de los literales precedentes, respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales.

“Cuando las rentas provengan de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y sean nominalmente obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada, estarán gravadas con el impuesto, debiendo observarse en tal caso las mismas reglas establecidas en el art. 27 de esta Ley.

Las pérdidas de capital generadas en el exterior provenientes de transacciones en títulos valores obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada, nominalmente serán deducibles de ganancias de capital obtenidas en las referidas transacciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de las reglas de no deducibilidad establecidas en esta Ley.

En caso de que la pérdida de capital generada en el exterior exceda a la ganancia de capital obtenida en el exterior por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada, el saldo podrá ser usado

dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital obtenidas en el exterior, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Impuestos Internos.”

Art. 4.- Refórmase el inciso final del artículo 16, quedando de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas no gravables, exentas o no sujetas que obtengan en otro país, estado o territorio, entidades integrantes de un grupo multinacional y que, además, sean consideradas como entidades no calificadas y que estén domiciliadas en El Salvador, por créditos o financiamientos otorgados a personas, fideicomisos o sucesiones ubicados en el exterior, se reputará renta gravada en el país, y la renta neta resultante de esa renta, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.”

Art. 5.- Refórmase el artículo 27, quedando de la siguiente manera:

“Rentas provenientes por depósitos

Art. 27.- Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la superintendencia del sistema financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

Las entidades integrantes de un grupo multinacional y que, además, sean consideradas como entidades no calificadas deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente:

- a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas

rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas, que hubiese sido cancelado, a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa.

- b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no gravadas, la renta neta resultante de las mismas deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.
- c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador, no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta; en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas.

La entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada para comprobar la cuantía del pago del impuesto en el extranjero, estará obligada a presentar a la Administración Tributaria el documento que le han emitido en atención a la legislación del país del exterior en el que efectuó el pago.

La Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, informará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos los datos de identificación de los sujetos y de las transacciones originadas del exterior, obtenidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en cualquier medio incluso electrónico.”

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los...